



Propiedad Intelectual Nº 187332

# BOLETÍN OFICIAL

## Provincia de La Pampa

### REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**  
Vice-Gobernador:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: ..... Dr César Ignacio **RODRIGUEZ**  
Ministro de Bienestar Social: .....Sra. María Cristina **REGAZZOLI**  
Ministro de Cultura y Educación: .....Sr. Néstor Anselmo **TORRES**  
Ministro de la Producción:..... Dr. Abelardo Mario **FERRAN**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos..... Sr. Paulo **BENVENUTO**  
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Raúl Eduardo **ORTIZ**  
Secretario de Desarrollo Estratégico:..... Lic. Gustavo R. **FERNANDEZ MENDIA**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**  
Secretario Recursos Hídricos:..... Sr. Juan Pablo **MORISOLI**  
Secretario de Derechos Humanos:..... Sr. Héctor Rubén **FUNES**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**  
Fiscal de Estado: ..... Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LVI - Nº **2834**

Dirección: Sarmiento Nº 335

SANTA ROSA, 3 de Abril de 2009.-

Telefax: 02954 - 436323

[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

## SEPARATA

### BOLETÍN OFICIAL Nº 2834

# CÓDIGO REGIONAL DE FALTAS DE MIGUEL RIGLOS

**ORDENANZA N° 11/2009**

Miguel Riglos, 16 de Marzo de 2009

**VISTO:**

El Código de Faltas de la Municipalidad de Miguel Riglos;

**Y CONSIDERANDO:**

Que este código regirá el juzgamiento de las Faltas y Contravenciones a las normas municipales dictada por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipalidades o Comisiones de Fomento, como así a las normas nacionales y provinciales y ordenanza tarifaria cuya ejecución corresponde a cada una de la Municipalidades o Comisiones de Fomento;

**ES POR ELLO:****EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIGUEL RIGLOS  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébese el Código de Faltas de la Municipalidad de Miguel Riglos.-

**ARTÍCULO 2º.-** Publíquese en el Boletín Oficial.-

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, pase el Libro de Resoluciones y Ordenanzas, Cumplido, Archívese.-  
Gustavo Daniel BARONTINI, Presidente Honorable Concejo Deliberante – Marta Isabel SILLETA,  
Secretaría Honorable Concejo Deliberante.-

**CODIGO REGIONAL DE FALTAS****LIBRO PRIMERO****TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: Este Código regirá el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las normas municipales dictada por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipios, como así a las normas nacionales y provinciales y ordenanza tarifaria cuya ejecución corresponda a cada una de las Municipalidades o Comisiones de Fomento integrante del Convenio Intermunicipal para el control Regional de Contravenciones y Faltas y no se encuentren en claro conflicto con este Código. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario y a faltas contractuales.

ARTÍCULO 2º: El presente Código será de aplicación para juzgar las faltas cometidas dentro de los ejidos municipales que se detallan en el Artículo 1º y a las rutas que las mismas tengan jurisdicción.

ARTÍCULO 3º: Son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- a) Los términos “falta”, “contravención”, “transgresiones”, e “infracción” serán usados indistintamente en este Código.
- b) Ningún juicio de faltas o contravención puede ser iniciado sin imputación o comprobación de actos u omisiones calificados como tales para una disposición legal dictada con anterioridad al hecho u omisión.
- c) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- d) No podrá aplicarse ninguna ley en forma analógica distinta a la que rige el caso ni crearse nuevas faltas o sanciones que no estén contempladas en este Código, salvo aquellas que fuesen debidamente sancionadas por los respectivos órganos deliberativos.
- e) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por el mismo hecho, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.
- f) Para la imputabilidad de las contravenciones el obrar culposo es suficiente fundamento, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.
- g) El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- h) La mera tentativa no es susceptible de sanción.

- i) Las sanciones son igualmente aplicables a todos los que intervienen en la comisión de una falta, sea como autores, cómplices o cualquier otra forma de participación.-

ARTÍCULO 4º: Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma subsidiaria siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código, las disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 5º: Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 33 del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores y personal en relación de dependencia, o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, se haya invocado o no dicha permanencia o relación.

ARTÍCULO 6º: Las personas físicas que menciona el artículo anterior pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el artículo 3 inciso e) de este Código.

ARTÍCULO 7º: Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al pronunciarse la decisión contravencional, se aplicará la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más favorable, la pena se limitará a la establecida por esta última. En todos los casos los efectos de la Ley operan de pleno derecho.-

## **TITULO II – DE LAS PENAS**

ARTÍCULO 8º: Las penas que este Código establece son: amonestación, multa, clausura, comiso, inhabilitación, y demolición. Si hubiere acuerdo podrá aplicarse también la realización de tareas comunitarias.

ARTÍCULO 9º: Las sanciones serán impuestas separada o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, especie, medida, y gravedad de las contravenciones; se tendrá en cuenta asimismo, las circunstancias del hecho y las condiciones personales y antecedentes del contraventor. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor.

ARTÍCULO 10º: La pena amonestación sólo podrá aplicarse como sustitutiva de multa y siempre que el infractor fuera primario.

ARTÍCULO 11: La pena multa se establecerá en Unidades Fijas (UF) y su Máximo legal no podrá exceder de diez mil unidades fijas, salvo las fijadas en el Código Alimentario Argentino. El equivalente a la unidad fija es de un litro de nafta especial, tomando como parámetro el valor de la venta al público establecido por el ACA, y se convertirá en moneda de curso legal al momento de pago en efectivo o pena de multa impuesta por sentencia firme.

ARTÍCULO 12: Las sanciones que este Código considera de carácter leve, podrán ser abonadas voluntariamente en sede administrativa y de esta forma se extingue la acción punitiva mediante el pago voluntario. A tal efecto, el monto podrá reducirse en un cincuenta por ciento, no registrándose antecedentes para el presunto infractor. El Juez puede conceder el pago voluntario en el proceso, cuando circunstancias de hecho fundadas, así lo justifiquen.

## **TITULO III – APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 13: Los menores adultos, definidos por el Artículo 127 del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores impúberes. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará a la Dirección de Acción Social de la Municipalidad. Cuando la autoridad los sorprenda in fraganti los entregará de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si careciera de ellos al Juez de Menores.

ARTÍCULO 14: Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- a) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento del sueldo, aguinaldo y accesorios.
- b) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los Artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.
- c) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

ARTÍCULO 15: La condena única que establece el inciso e) del Artículo 3 de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 16: Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto que se tratase de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 17: Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciera, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 18: En los casos de primera condena, en las penas de multa, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año, el condenado cometiere una nueva contravención de la misma especie, dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.

ARTÍCULO 19: La pena de clausura procederá respecto de aquellos establecimientos industriales, locales, negocios o similares, donde se hubieren cometido infracciones por parte de sus responsables. Podrá ser temporaria hasta noventa días o sin término hasta que se subsanen las causas que lo motivaron. En situaciones extremas, la clausura puede ser definitiva.

ARTÍCULO 20: La pena de clausura comporta el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTÍCULO 21: La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 22: La sanción de comiso importa la pérdida, para el infractor, de las mercaderías u objetos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimento destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 23: El Juez determinará el destino de los bienes comisados, salvo que, por la naturaleza de los bienes significaren un peligro para la salud de la población por disposición legal, donde deba procederse a la destrucción de los mismos.

ARTÍCULO 24: La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será dejada sin efecto hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas Municipales atinentes a su actividad.

ARTÍCULO 25: La pena de inhabilitación importa la suspensión o cancelación según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá ser temporaria hasta 180 días, y recaerá sobre un empleo, profesión, servicio o actividad, incluyendo dicha sanción, en caso de corresponder, la inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 26: La realización de trabajos comunitarios se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Se prestarán en establecimientos o instituciones de bien público, estatales o privados, salvo dependencias judiciales. Deberá realizarse en horario y/o días no

laborables, salvo que el infractor acepte otra condición. El día de trabajo será de tres (3) horas y se fijará con antelación y de común acuerdo el lugar y horario atendiendo a las circunstancias personales del contraventor.

ARTÍCULO 27: La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por los Municipios, y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, salvo cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, en este caso la demolición será realizada por el infractor, quedando los materiales para si.

#### **TITULO IV – REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS**

ARTÍCULO 28: Son reincidentes quienes, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTÍCULO 29: La aplicación excepcional del Artículo 16 de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 30: El transcurso de dos años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que durante dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

ARTÍCULO 31: Cuando concurren varias faltas independientes reprimidas con la misma especie de penas, la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de los máximos de todas ellas, y como mínimo el mínimo mayor; pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 32: En caso de reincidencia, la pena se graduará entre el doble del mínimo y del máximo establecidos para la infracción de que se trate.

#### **TITULO V – REGISTRO DE ANTECEDENTES**

ARTÍCULO 33: Las sentencias se anotarán en el Registro de Antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá dicha información al Registro. Los Registros se cancelarán a los cuatro años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención.

#### **TITULO VI – EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS**

ARTÍCULO 34: Las acciones y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del infractor o condenado
- b) Por prescripción o,
- c) Por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando se haya vencido la primera citación, o la estipule el mismo Código.

ARTÍCULO 35: La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe en igual término, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebramiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 36: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por la interposición de acción ejecutiva de apremio y por la solicitud de medidas judiciales coercitivas.

#### **TITULO VII – EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

ARTÍCULO 37: La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I – INTEGRIDAD PERSONAL**

ARTÍCULO 39: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que golpear o maltratare físicamente a otro. La multa se incrementará en el 50% del máximo, si la víctima fuere un menor de 16 años o si se produjere en horario nocturno cualquiera fuere su edad.

ARTÍCULO 40: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que arrojar papeles, aguas, gases, humo, emanaciones, o cualquier otro elemento o sustancia capaz de ensuciar o causar molestias a otra persona, sin su consentimiento.

ARTÍCULO 41: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro.

#### **TITULO II – LIBERTAD INDIVIDUAL**

ARTÍCULO 42: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente.

ARTÍCULO 43: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que:

1. impidiere a otro la entrada o salida en lugares públicos o privados;
2. irrumpiere, pretendiere interrumpir o permaneciere en un lugar público, o de acceso público o privado, contra la voluntad de quien tenga derecho de exclusión.

ARTÍCULO 44: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que en lugar cerrado, público o de acceso público, fumare contra la voluntad explícita de otra persona, salvo que el ámbito estuviere expresamente destinado a fumadores o no se prohibiere fumar. Idéntica pena se aplicará al responsable del lugar que permitiere o tolerare la conducta descrita.

#### **TITULO III – SENTIMIENTOS INDIVIDUALES**

ARTÍCULO 45: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que en lugar público, de acceso público, o desde lugar privado con trascendencia a terceros, mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos, dibujos o inscripciones soeces, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otro.

ARTÍCULO 46: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el que violare una sepultura, o sustrajere, mutilare, destruyere, ocultare, dispersare o profanare de cualquier modo un cadáver, restos o cenizas humanas. Idéntica sanción se aplicará al que cambiare, alterare, adulterare o anulare la identificación de una sepultura.

ARTÍCULO 47: Será sancionado con una multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el que en su provecho personal hiciere pedir limosna o contribuciones en la vía pública a un enfermo, lisiado, o deficiente físico o psíquico.

#### **TITULO IV – PROSTITUCIÓN Y ADMISIÓN DE MENORES EN ESPECTÁCULOS PROHIBIDOS EN RAZÓN DE SU EDAD**

ARTÍCULO 48: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaran públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

ARTÍCULO 49: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare ostensible oferta sexual en la vía pública.

ARTÍCULO 50: Serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) los dueños, gerentes o encargados de salas o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal permitiere la entrada o permanencia de menores en dichos lugares. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio o local por un plazo de treinta (30) días.

#### **TITULO V – PROPIEDAD**

ARTÍCULO 51: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que manchare, pintare, ensuciare, o de cualquier otro modo, degradare una cosa de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 52: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que abriere o hiciere abrir ilegítimamente una cerradura o cualquier otro dispositivo colocado para cierre de un bien mueble o inmueble.

#### **TITULO VI – SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 53: Será sancionado con multa de 100 unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y comiso, el que sin causa que lo justifique portare un arma o un objeto apto para ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 54: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y comiso, el que disparare un arma.

ARTÍCULO 55: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y clausura de hasta treinta días (30) y comiso, el que sin autorización fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, el que transportare, almacenare, guardare o comercializare artefactos pirotécnicos fabricados sin autorización; y al que tuviere en su poder elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros en un ámbito determinado. El que utilizare dichos elementos aun sin causar daño, igualmente podrá ser sancionado.

ARTÍCULO 56: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que permitiere que un enfermo mental, bajo guarda o vigilancia, deambulare por lugares públicos sin la debida custodia, o en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad competente.

#### **TITULO VII – DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 57: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tuviere un animal, que por su instinto o dificultad de domesticación, pudiere atacar a las personas. En caso de que el Juez lo creyere convenientemente, podrá disponer el destino del animal.

ARTÍCULO 58º: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) el que tuviere un animal cuya tenencia estuviera prohibida, salvo que fuere con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos y contare con la debida autorización.

ARTÍCULO 59: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que, deliberadamente, espantare o azuzare un animal con peligro para terceros. Igual sanción se aplicará a quien maltrate a un animal.

ARTÍCULO 60: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales sin autorización.

ARTÍCULO 61: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño o estorbe el tránsito.

En el supuesto de que los animales se encontraren en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 62: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que condujere animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas.

ARTÍCULO 63: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que en zona urbana o lugares prohibidos criare o invernare cerdos, lanares, vacunos u otros animales que por sus características, provoquen olores desagradables o pusiese en peligro la salud de la población.

ARTÍCULO 64: Aquellos animales que no registraren propiedad o que no sean reclamados por sus dueños, serán considerados bienes mostrencos conforme lo prescripto por los artículos 2342 y 2525 del Código Civil.

Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el propietario que dejare animales en la vía pública sin la debida custodia.

Si los animales Se encontraren en caminos o rutas o a la vera de los mismos la multa será de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

El Juez de Faltas podrá disponer el destino de los animales que se encuentran en la vía pública cuya propiedad no sea demostrada o reclamada en legal tiempo y forma.

ARTÍCULO 65: Todas las faltas derivadas de la actividad apícola, tipificadas por la Ley Provincial N° 1210 y sus decretos reglamentarias o las que en el futuro se dictaren en consecuencia, constatadas por el Juzgado Regional de Faltas se elevarán a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

### TITULO VIII – TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 66: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), los que de cualquier modo con su conducta alteren la tranquilidad pública o privada.

ARTÍCULO 67: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), los que de cualquier modo coartaren decisiones, o alteren el normal funcionamiento de los servicios públicos, o que profirieren gritos, sonidos, improprios, dirigidos a Jueces, Funcionarios y empleados de los Municipios.

ARTÍCULO 68: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que transitar en cualquier tipo de vehículos sobre el césped de los Bulevares, o cruzare los canteros de plazas y paseos públicos.

ARTÍCULO 69: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), sin perjuicio de la retribución del importe del daño el que destruyere o dañare bancos, lámparas de alumbrado público o cualquier otro objeto de propiedad comunal.

ARTÍCULO 70º: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que sacare tierra, tosca o arena de la vía pública. Igual sanción se aplicará a quien removiere o extrajere árboles sin permiso previo otorgado por autoridad competente.

ARTÍCULO 71: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), a los que infringieren lo reglamentado sobre clasificación, restricción, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesiones en el sentido de la dignidad humana, de la libertad de culto, los espectáculos y diversiones públicas. Podrá disponerse asimismo la clausura de hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento veinte días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de las faltas.

ARTÍCULO 72: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que mediante palabras; gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o lugares de acceso público o en el domicilio privado cuando trascienda a la vía pública o a los vecinos, incitare al libertinaje o atentare contra la moral o las buenas costumbres. En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuere negligente en la vigilancia, y a los autores de las faltas.

ARTÍCULO 73: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que abusare de la buena fe pública por medio de adivinaciones, sortilegios, daños u otras prácticas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 74: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) los que realizaren la propagación de música u otros ruidos molestos que trasciendan los limites de los locales donde se realizan éstos, ya sean, confiterías, bares, salas de juego, confiterías bailables, clubes, cabaret, wiskerías, talleres, fábricas, o de cualquier propiedad privada que trascienda y que perturbe la tranquilidad de los vecinos en las horas dedicadas al descanso.



ARTÍCULO 75: Será sancionado de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) el que, deliberadamente, afectare o perturbare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, aguas corrientes, electricidad, teléfonos, bocas de incendio o de desagües públicos, o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios. Idéntica sanción se aplicará al que removiere, abriere de cualquier modo, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, si no constituyere delito.

ARTÍCULO 76: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a a mil unidades fijas (1000 UF) la instalación, montaje y funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje. Si el hecho consistiera en la turbación o molestia al público y a vecinos con actos que alteren el descanso, seguridad y tranquilidad de éstos, y si fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas se agravaran hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) y serán aplicables a la empresa o institución que lo consistiere o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública.

ARTÍCULO 77: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare las ventas, edición, distribución, exposición, o circulación de libros, revistas, imágenes, pinturas u otros objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios de buenas costumbres. Podrá asimismo proceder al comiso inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o cláusula de hasta cincuenta días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días según la gravedad del caso. Las penas se aplicaran discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de comercialización.

#### **TÍTULOS IX – SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 78: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa.

ARTÍCULO 79: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) el concurrente que llevare artefactos pirotécnicos a un espectáculo artística o deportivo, o arrojaré líquidos o elementos que pudieran causar daño a terceros o las cosas.

ARTÍCULO 80: Será sancionado con multas de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF), y comiso, el que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo tuviere en su poder, armas blancas o elementos, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 81: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que ingresare con bebidas alcohólicas a un espectáculo artístico o deportivo.

#### **TITULO X- CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS-**

ARTÍCULO 82: Será sancionado con multas de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF), el que elabore, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare, o exportare productos alimenticios que no cumplieren con las disposiciones en materia bromatológica, o no contaren con las autorizaciones previstas, o carecieren de elementos de identificación o rotulados reglamentarios.

ARTÍCULO 83: Será sancionado con multas de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el que adulterare un producto alimenticio, privándolo, en forma total o parcial, de sus elementos útiles, replazándolos, o adicionándoles aditivos no autorizados, o someténdolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración.

ARTÍCULO 84: Será sancionado con multas de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el que sin autorización elaborare productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados.

ARTÍCULO 85: Será sancionado con multas de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el que elaborare, almacenare, distribuyere, o expandiere productos alimenticios o

primeras materias que por causa de índole física, química o biológica se hallaren deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rotulo.

ARTÍCULO 86: Será sancionado con multas de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el titular o responsable de la habilitación del establecimiento en el que se elabore, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios; o quien no mantuviere el local o medio de transporte en condiciones de higiene y salubridad, o cuyo personal no guarde aseo.

ARTÍCULO 87: Será sancionado con multas de doscientos cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo del personal sin estar provisto del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cláusula por hasta treinta días.

ARTÍCULO 88: Será sancionado con multas de quinientas unidades fijas (500 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el que transportare, comercializare o almacenare productos carneos, destinados al consumo humano, que hubieran sido elaborados o provinieren de faenamiento no autorizados por la autoridad competente, o no exhibiere la carta de porte o certificado guía pertinente, o no justificare debidamente su procedencia.

ARTÍCULO 89: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) la falta de documentación sanitaria exigible o su falta de renovación en termino.

ARTÍCULO 90: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de desinfección o destrucción o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria.

ARTÍCULO 91: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), las infracciones a las normas que reglamentan las higiene de los locales donde se elaboran, distribuyen, manipulan, envasan, expenden, o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 92: Será sancionado con multas de cincuentas unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), la falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 93: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), la selección de desperdicios domiciliarios, su recolección adquisición, ventas, transporte, almacenaje, o manipulación en contravención de las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos que se depositen en la vía publica en sus respectivos recipientes para la recolección. Tendrá la misma sanción si la selección de residuos se realizare en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero y quienes adquieran, transfieran, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro titulo, posean residuos así obtenidos sin la autorización correspondientes.

ARTÍCULO 94: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el mal uso de recipientes para residuos domiciliarios o el empleo de recipientes inadecuados o su ubicación fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 95: Será sancionado con multas de doscientas unidades fijas (200 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF) la introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario, o eludiéndole mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentación vigentes. Podrá asimismo disponerse de las cláusulas hasta noventa días y comiso de la mercadería. Recibirá la misma sanción quien envasare alimentos, bebidas, o materias primas, y se encontraren contaminadas.

Cuando del análisis de alimentos bebidas, o materias primas, por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de la infracción, deberá remitirse al Tribunal

Regional de Faltas el acta de extracción de muestra, el resultado de los análisis y el acta de comprobación de la falta denunciada. Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.

El Tribunal Regional de Faltas resolverá la devolución de la mercadería intervenida,

Previa corrección de la infracción, sino dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas.

Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la Dirección de Bromatología para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables entre las dependencias comunales o entidades de bien publico y la inutilización de las que no fueran.

Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresa dada por escrito por el presupuesto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.

ARTÍCULO 96: Las penalidades establecidas en el presente titulo serán aplicables, salvo que se trate de infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), en cuyo caso, deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas que correspondan.

#### **TITULO XI- MEDIO AMBIENTE-**

ARTÍCULO 97: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), inhabilitación de hasta diez días (10), el que emitiere gases, vapores, humo, o liberará sustancias en suspensión, cuando excediere los límites tolerables, o vertiere líquidos combustibles o aguas servidas y/o jabonosas. Idéntica sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros de carga.

ARTÍCULO 98: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) inhabilitación de hasta diez días (10), el que por adaptar los sistemas de aislación o de regularización de equipos, maquinas o vehículos utilizados, produjere ruidos por encima de los niveles permitidos. Idéntica sanción se impondrá al conductor que produjere ruidos molestos por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador, la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias, equipos reproductores de música o sonido.

ARTÍCULO 99º: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), o cláusula de hasta veinte días (20), el titular del dominio o responsable de la actividad que no mantuviere su finca o local en condiciones reglamentarias de higiene, desinfección y/o libres de roedores y demás alimañas.

ARTÍCULO 100: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que destruyere, eliminare dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía publica o en espacios verdes librados al uso publico. Idéntica pena se impondrá a quien instalare o publicare sus productos o servicios, fijando carteles en un árbol.

ARTÍCULO 101: Será sancionado con multas de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el que dejare residuos, desperdicios, desechos o escombros y/o vehículos en desuso o herramientas de laboreo, en la vía publica, baldíos o fincas abandonadas. Idéntica sanción se aplicará a quien incinerare residuos.

#### **TITULO XII- OBRAS-**

ARTÍCULO 102: Será sancionado con multas de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), y/o demolición en su caso responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza, provoque deterioros en fincas linderas.

La sanción se elevará al doble, cuando el responsable fuere profesional o empresario.

ARTÍCULO 103: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía publica que los efectuare sin permiso vencido, o que omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios.

ARTÍCULO 104: Será reprimido con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o demolición el que iniciare una construcción sin permiso de obras nuevas ampliaciones o modificaciones que no estén de acuerdo con las ordenanzas locales. El doble de la multa se le aplicará a aquellas personas que no se les autorizare a construir de acuerdo a planos aprobados y luego produjeren modificaciones no respetando la normativa vigente.

ARTÍCULO 105: Será reprimido con multas de veinticinco unidades fijas a mil unidades fijas (1000 UF), el que en una obra no permitiere el acceso a inspectores o funcionarios comunales.

#### **TITULO XIII- ACTIVIDADES LUCRATIVAS.-**

ARTÍCULO 106: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para las que se hubiere denegado permiso, o que se realizare en contravención a la autorización concedida.

ARTÍCULO 107: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de un servicio de taxi o remises que lo explotare sin la correspondiente habilitación vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios.

ARTÍCULO 108: Será sancionado con multas de cincuentas unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de una actividad lucrativa, que debidamente intimado, no exhibiere la documentación exigente.

#### **TITULO XIV- TRÁNSITO.-**

ARTÍCULO 109: Será sancionado con multas de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) e inhabilitación de setenta días a diez años, el conductor de un vehículo que condujere en estado de intoxicación alcohólica, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas. En caso de reincidencia, y sin perjuicio de la pena pecuniaria correspondiente, la inhabilitación será igual al duplo de la sanción anterior siempre que no supere el máximo de la escala de la infracción, en cuyo caso se aplicará este.

ARTÍCULO 110: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o se hallare legalmente inhabilitado. La empresa de transporte de pasajeros que permitiere conducir a dependientes sin licencia o que, debidamente notificada, será sancionada con el doble de multa.

ARTÍCULO 111: Será sancionada con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el conductor de un vehículo automotor que circulare sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar no reglamentario, o aquellas que dificulten o impidan su registro por medios manuales o mecánicos. La pena se incrementará al doble si circulare con placas de dominio que no correspondiere al vehículo. Si se tratare de una motocicleta, la pena se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 112: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o inhabilitación para conducir de hasta diez días (10) días, el conductor de un vehículo que no respetare en calles o avenidas los límites de velocidad establecidos.

ARTÍCULO 113: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circule en sentido contrario al de circulación o invadiendo la otra mano en vía de doble sentido de circulación.

ARTÍCULO 114: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que circulare con deficiencias en sus sistemas de frenos, luces o elementos de seguridad, o no tuviere instalado los obligatorios. La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros y al triple si se tratare de vehículos de transporte de escolares.

ARTÍCULO 115: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que transportare un número mayor de pasajeros que

el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez años en el asiento delantero, o no llevar colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares no instalados en el vehículo.

ARTÍCULO 116: Será sancionado con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que condujere sin tener cumplida la edad mínima exigida por la reglamentación para la categoría de vehículos conducido.

ARTÍCULO 117: Será sancionado con una multa e cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que ha requerimiento de la autoridad, no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación. Podrá eximirse con la presentación de la documentación faltante dentro de las 24 horas de constatada la infracción por ante el Municipio interviniente.

ARTÍCULO 118: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que en vías de doble mano, sin señal que lo permita, gire a la izquierda. Igual sanción recibirá quien gire a la derecha en lugar prohibido; se adelantare indebidamente a otro vehículo; no ceda el paso a cualquier vehículo; pida paso en forma indebida; no respete la senda peatonal y/o la prioridad de paso con peatones; interrumpa filas escolares y/u obstruya el tránsito con maniobras injustificadas.

ARTÍCULO 119: Será sancionado con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada.

ARTÍCULO 120: Será sancionada con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que causare la obstrucción de la vía pública transversal. La sanción se incrementará al doble si se tratare de un vehículo de transporte de pasajeros en servicios.

ARTÍCULO 121: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que estacionare un vehículo automotor en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria. La pena se elevará al doble si se estacionare en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para discapacitados o entrada de vehículos visible o cuando fuere cometido por vehículo de transporte de carga sin previa autorización.

ARTÍCULO 122: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo conducido, o caduca por desactualización de datos.

ARTÍCULO 123: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de motocicleta, ciclomotor o su acompañante que circularen sin utilizar el casco de protección reglamentaria. Igual penalidad se establece para los ciclistas que no respeten o no cumplan con señalizaciones de tránsito o no posean los elementos exigibles en su persona o rodado.

ARTÍCULO 124: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de escolares, pasajeros o carga, que no llevare las luces o señales determinadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 125: Será sancionado con una multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), las infracciones que regulen específicamente el transporte de pasajeros relacionados con los requisitos de vehículos (pintura, tapizados, matafuegos, higiene, iluminación interior, documentación informada, falta de habilitación).

ARTÍCULO 126: Será sancionado con una multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), las infracciones a normas que regulen específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio.

ARTÍCULO 127: Será sancionado con una multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el conductor de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo lo utilizare violando los límites de la autorización.

ARTÍCULO 128: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta.

ARTÍCULO 129: Será sancionada con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de vehículo que circule en contravención a las normas de circulación, siempre que no tuviere otra sanción específica en este Código. La pena se elevará al doble si se tratara de vehículos de carga de transporte de pasajeros en servicio.

ARTÍCULO 130: Será sancionada con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) e inhabilitación hasta 60 días para conducir vehículos, los conductores que disputaren en vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.

ARTÍCULO 131: Será sancionada con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), las infracciones a las normas que regulen la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías.

ARTÍCULO 132: Será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de sustancias alimenticias, siempre que no hubiere otra norma específica que la sancione.

ARTÍCULO 133: Será sancionado con una multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el que en caminos vecinales se traslade con máquinas pesadas impidiendo el paso de otro vehículo o haciéndolo con complementos puestos como tolvas u otras que ocupen la longitud de la calle o que por su peso y dimensiones produjeran daños a dichos caminos.

ARTÍCULO 134: Será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) el que después de lluvias se condujere por caminos vecinales con maquinaria pesada y produjera daños a los caminos, salvo que las copiosas lluvias obligaren a usar como único medio de transporte.

#### **TITULO XV – ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 135: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que obstaculizare o impidiere el desempeño a funcionarios en servicios.

ARTÍCULO 136: Será sancionado con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que denunciare, falsamente, alguna contravención prevista en este Código. La pena se elevará al doble si se tratara de un funcionario público.

ARTÍCULO 137: Será sancionado con una multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), sin perjuicio de la reimplantación de la medida, el que violare una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad.

ARTÍCULO 138: Será sancionado con una multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el que impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria.

ARTÍCULO 139: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el que destruyere, alterare, suprimiere, removiere, o hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad o entidad autorizada por ella, así como el que resistiera su colocación. Idéntica sanción se aplicará al que colocare un indicador falso.

ARTÍCULO 140: Será sancionado con una multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el que sin autorización confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales.

ARTÍCULO 141: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el que pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria y/o hiciere uso de los nombres de denominación que distinguen a la comuna, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio", "Municipal", "Comuna", y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudo, insignias o emblemas similares a los pertenecientes a la comuna o usados por sus dependencias.

ARTÍCULO 142: Será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, por reclamos de cumplimiento de obligaciones no dinerarias.

ARTÍCULO 143: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), la violación de una inhabilitación impuesta por autoridad comunal, y la violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausuras colocadas o dispuestos por la autoridad administrativa comunal, en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos.

#### **TITULO XVI – PESAS Y MEDIDAS**

ARTÍCULO 144: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el comerciante que para sus transacciones o labores no tuviere los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación primitiva, o no acreditare el cumplimiento del control periódico.

ARTÍCULO 145: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF), a mil unidades fijas (1000 UF), y/o clausura de hasta diez días (10), el comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofreciere en venta.

ARTÍCULO 146: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez días (10) el comerciante que envasare mercadería con un peso, medida, cantidad o calidad que no se corresponda con la consigna en el rótulo, o con fecha de vencimiento falsa.

#### **TITULO XVII- MENORES E INCAPACES-**

ARTÍCULO 147: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF), a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de un espectáculo que no solicitare su previa calificación, y autorización ante la autoridad comunal correspondiente.

ARTÍCULO 148: Será sancionado con multas de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, que hubiera sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos.

ARTÍCULO 149: Será sancionado con multas de cien unidades fijas (100 UF), a dos mil unidades fijas (2000 UF), y/o cláusula de hasta diez (10) días, el que suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 150: Será sancionado con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF), a mil unidades fijas (1000 UF), el padre, tutor o encargado de un menor de dieciséis (16) años, que por falta de cuidado, diere lugar a que el menor cometiere una contravención, o que el menor resultare víctima de una contravención.

ARTÍCULO 151: Será sancionado con multas de cien unidades fijas (100 UF), a dos mil unidades fijas (2000 UF), los dueños, gerentes o encargados de salas o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal permitiere la entrada o permanencia de menores de dichos lugares. En caso de reincidencia podrá ordenarse la cláusula del negocio o local por un plazo de treinta (30) días.

#### **TITULO XVIII- CAZA Y PESCA-**

ARTÍCULO 152: Será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF), a quinientas unidades fijas (500 UF) según la gravedad de la infracción, los que violaren las disposiciones reglamentarias sobre la caza y la pesca deportiva dictada por autoridad competente. Si la infracción fuere cometida por persona asociada a institución deportiva de caza o pesca, podrá inhabilitársele hasta dos (2) años para realizar esas prácticas deportivas y permanentemente si el infractor fuere guardacaza o guardapesca.

ARTÍCULO 153: Será sancionado con multas de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF) los que cometiere las infracciones a que alude el artículo anterior, con el fin de comercializar las especies obtenidas.

Además podrá aplicarse la clausura de hasta sesenta (60) días el respectivo negocio o establecimiento. Si para cometer la infracción se utilizó medio, elemento o efecto de cualquier naturaleza capaz de ocasionar la destrucción masiva de esas especies, la sanción será doble de la máxima. La comisión de cualquiera de las faltas previstas en esta norma llevará como inherente a la pena principal, la inhabilitación para realizar la caza o pesca deportiva hasta por cinco (5) años.

ARTÍCULO 154: Serán sancionadas con multas de cincuenta unidades fijas (50) a mil unidades fijas (1000 UF), los que sin autorización correspondiente tuviere animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio. Igual sanción corresponderá a los que sin meterlos en cautiverio, los saquen de su hábitat natural. En todos los casos, los animales deberán ser liberados o restituidos a su hábitat natural.

#### **TITULO XIX – DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 155: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico de patrimonio público, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratara de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

#### **TITULO XX – INFRACCIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 156: Serán sancionados con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), por toda destrucción de bancos, lámparas, focos de alumbrado público, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño.

ARTÍCULO 157: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que hiciere excavaciones en las calles o caminos cuando no se procedan a rellenarlos enseguida.

ARTÍCULO 158: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que sacare tierra, tosca o arena de la vía pública sin permiso previo.

ARTÍCULO 159: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) quien no permita el acceso a inspectores o funcionarios comunales en una obra.

ARTÍCULO 160: Serán sancionados con una multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) aquel que cause deterioros en fincas linderas por su actuar negligente.

ARTÍCULO 161: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) quien incumpliere las disposiciones referentes a la obligación de conservar y/o quien no procediere a la destrucción de yuyos y malezas en veredas.

ARTÍCULO 162: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) la falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia y los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios.

ARTÍCULO 163: Serán sancionados con una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), la apertura o clausura de la vía pública sin permiso en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios, dispositivos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública.



ARTÍCULO 164: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) si la infracción fuera cometida por la empresa de servicios públicos o contratistas de ésta o de obras públicas en general o particular que ejecutaron las obras en la vía pública.

ARTÍCULO 165: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) aquellos que mantengan en los terrenos baldíos, casas habitables o no, yuyo, malezas, escombros, residuos.

ARTÍCULO 166: Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) cuando se hubiere realizado más de un apercibimiento en una obra. Se penará al director técnico de la misma.

ARTÍCULO 167: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) la instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar público asistente o personal que trabaje, y/o perturbe la tranquilidad de los vecinos en horas nocturnas. Se agravará hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público y a vecinos con actos que perturben el descanso, seguridad y tranquilidad de estos, y fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública.

ARTÍCULO 168: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) la propaganda y venta que por cualquier medio se efectuara sin tener el permiso exigido en contravención a las normas específicas a la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, ya sean rifas, circulo de ahorro, productos y artículos de cualquier especie. Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad se agravará al doble.

ARTÍCULO 169: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) toda venta de bebidas alcohólicas en locales y lugares no habilitados para ello y la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos por las Ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 170: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y se aplicarán las multas que determina la Ley N° 1601 reglamentada por Decreto N° 1834/96 manteniendo su vigencia los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2591/90.

El pago de la multa no libera al infractor de la obligación de solicitar el otorgamiento de los documentos habilitantes para el traslado de hacienda y cueros.

Igual sanción se aplicará a quien traslade animales sueltos en la vía pública, ya sean: bovinos, ovinos, equinos, porcinos, caprinos, mulares, etc., que se encuentren dentro del ejido comunal.

No comprende a los arreos de animales que vayan acompañados de la respectiva guía de traslados.

### **LIBRO TERCERO**

#### **TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 171: Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro de los ejidos municipales y rutas y caminos vecinales sometidos a sus jurisdicciones el Tribunal Regional de Faltas.

ARTÍCULO 172: La competencia en materia de faltas es improrrogable.

En los casos en que las autoridades administrativas necesitaran allanar moradas, negocios o locales, interceptar correspondencia o comunicaciones, a los efectos de constatar las infracciones de la presente ley, o proceder al secuestro de elementos probatorios referidos a aquéllas, solicitarán la correspondiente orden al Juez.

#### **TITULO II – ACTOS INICIALES**

ARTÍCULO 173: El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 174: Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita ante autoridad policial o administrativa competente, o directamente ante el Juez

de Faltas. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 175: El funcionamiento que compruebe una infracción labrará inmediatamente un acta en la que consten los hechos u omisiones comprobados:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión punible.
- b) El nombre y domicilio del infractor.
- c) El nombre, domicilio y firma de los testigos, si los hubiere.
- d) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos, o en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- e) La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.
- f) Y toda la circunstancia que pudiere ser de interés para la investigación.
- g) La mención de la restante prueba que se haya reunido.

Si estuviere presente el presunto infractor, se le entregará una copia del acta. Cuando este se negare a firmar, o no estuviere presente, se dejará constancia en el acta. El presunto autor podrá requerir una copia del acta, en cualquier momento del proceso. En los casos que resultare necesario se permitirá la impresión digito pulgar.

ARTÍCULO 176: El acta debe cometer, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de los últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 177: No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del artículo 139, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 178: Labrada el acta, el funcionario emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar los que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia será de CINCO días hábiles, a contar del tercer día hábil posterior a la fecha inclusive. En caso de que el presunto infractor residiere fuera de la jurisdicción del Juzgado Regional se PODRÁ EXTENDERSE HASTA veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 179: En el acto deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia de cada uno de los presuntos infractores si fueren varios, la omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 180: Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él de hallarse ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en los que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo u otro medio fehaciente la copia correspondiente.

ARTÍCULO 181: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez dentro de las cuarenta y ocho horas de labradas o de vencidas el plazo que se establezca para la opción al pago voluntario.

ARTÍCULO 182: El Juez de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor.

ARTÍCULO 183: Respecto del funcionario actuante, las constancias de modo, tiempo y lugar que ella contengan, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad.

ARTÍCULO 184: El funcionario actuante podrá, en casos de extrema gravedad, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la cláusula preventiva del local en que hubiere cometido en tales casos, deberá dar intervención al Juez de faltas dentro de las DOCE horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTÍCULO 185: Los términos especiales para la producción de la prueba ofrecida por el imputado sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran. En el proceso contravencional y de faltas, no se admitirá en ningún caso el plazo de gracia de las dos primeras horas subsiguientes al día del plazo fijado.

ARTÍCULO 186: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensa válida, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 187: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no sugiere la comisión de faltas alguna.

ARTÍCULO 188: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

### TITULO III – COMPARECENCIA DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 189: En la presentación a que alude el artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

ARTÍCULO 190: El Juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que en su caso se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio si correspondiere.

ARTÍCULO 191: La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia cancelado el trámite ante el Tribunal de Faltas. En caso de denegatoria, se procederá a fijar la fecha del juicio.

ARTÍCULO 192: El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas. Se labrará un acta, por secretaría, que reflejará la sustancia del acto. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

ARTÍCULO 193: Cumplimentada la etapa precedente, se incorporará al debate la prueba ya producida y se producirá la que se halle pendiente, siempre que el Juez lo considere pertinente. La denegatoria de pruebas no es susceptible de recurso alguno, pero se hará constar en el acta del debate.

ARTÍCULO 194: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas dictará sentencia en el mismo acto. En casos de excepcional complejidad o importancia, el dictado de la sentencia podrá demorarse hasta cinco días hábiles, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, consignando el reconocimiento o negativa de la falta por parte de éste
- c) Consignará las pruebas que se hubieren producido y las que se hubieren rechazado
- d) Citará las disposiciones legales violadas
- e) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados
- f) Dejará constancia de los atenuantes o agravantes que existieren
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre que la misma se hará efectiva y, en caso de comiso, la cantidad
- h) y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa
- i) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecido para la falta o, en su caso de perdón
- j) En caso de acumulación de causas, dejará constancia y las mencionará expresamente

ARTÍCULO 195: Corresponde desestimar la denuncia:

- a) Cuando la primera no se ajuste en lo esencial establecido en el artículo 173
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

ARTÍCULO 196: Corresponde sobreseer provisionalmente:

- a) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta,

b) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo el caso de prescripción, en estos supuestos, tal pronunciamiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos prueba, o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el juez debe fundar la resolución adoptada.

El sobreseimiento provisional no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de seis meses contados desde su dictado. Pasado dicho lapso corresponderá el dictado del sobreseimiento definitivo.

ARTÍCULO 197: Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 198: En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 199: La comparecencia del imputado es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

#### **TITULO IV – NOTIFICACIONES Y PLAZO**

ARTÍCULO 200: Las notificaciones se efectuarán por correo certificado, con aviso de retorno, o por medio del funcionario que designe el Tribunal Regional de Faltas.

ARTÍCULO 201: Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya.

ARTÍCULO 202: Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

#### **TITULO V – RECURSOS**

ARTÍCULO 203: La sentencia dictada por el Juez de Faltas es recurrible dentro de los CINCO días hábiles de notificada por ante el Juez de Instrucción y en lo Correccional en los términos del artículo 25 inciso 2) del Código Procesal de La Pampa.

ARTÍCULO 204: El recurso se impondrá y fundará en el mismo escrito, ante el juez que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Juez de Instrucción dentro del plazo de dos días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el resultado será concedido al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 205: Los defectos de tramitación serán recurribles por ante el mismo Juez de Instrucción. Los recursos que por tal causa o por denegación de pruebas se interpongan durante la tramitación del proceso administrativo se concederán con efecto diferido, debiendo fundarse en la oportunidad prevista en el artículo 202

#### **TITULO VI – EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ARTÍCULO 206: Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez Regional de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Tribunal regional de Faltas:

☞ Remitirá testimonio de la resolución a la Asesoría Letrada de la Municipalidad, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa

☞ Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto; incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez de Instrucción en turno y a la Policía Provincial cuando correspondiere.

ARTÍCULO 207: Este Código será aplicado siempre que la infracción no constituya delito.